El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelaciónsentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2013-00708-01

**Demandante:** Carlos Eduardo Marín Ortiz

**Demandado:** Empresa de Energía SA ESP; Fyr Ingenieros Ltda.; Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir; Servicios Temporales Empacamos SA Servitemporales SA; Seguros del Estado SA; Liberty Seguros SA; y Seguros Cóndor SA

**Juzgado de Origen:** PrimeroLaboral del Circuito de Pereira

**Tema:: CONTRATO DE TRABAJO; CALIDAD TRABAJADORES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – INDEMNIZACIÓN MORATORIA**. - El otro cuestionamiento versa sobre la calidad de trabajador oficial que se le dio al demandante, lo que estima errada la codemandada empresa de servicios públicos, quien alega tiene la condición de trabajador particular.

Para desentrañar éste punto debe acudirse a la Ley 142 de 1994 que dispone en el artículo 17 que las Empresas de Servicios Públicos son sociedades por acciones cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos, las cuales, según el artículo 14 de la misma ley, pueden tener participación de capital público y privado.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C-736 de 19-09-2007 señaló que las empresas de servicios públicos que tengan cualquier porcentaje de capital público en concurrencia con capital privado no pueden ser consideradas como sociedades de economía mixta, pues en realidad son entidades de tipología especial, por lo tanto a través de la Ley 142 de 1994 es que debe comprenderse su naturaleza.

Asimismo, el artículo 41 estableció que las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

De manera excepcional serán trabajadores oficiales las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de dicha Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que no fue el caso de la Empresa de Energía de Pereira SA ESP.

De tal forma que en presente asunto erró la Jueza de primera instancia al catalogar al trabajador como oficial, al ser particular, por lo que su contrato de trabajo se regulaba por el Código Sustantivo del Trabajo; razón suficiente para salir avante la apelación de la parte codemandada Empresa de Energía de Pereira SA ESP en este aspecto, lo que permite su revocatoria.

(…)

Teniendo en cuenta que la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949 es aplicable a los trabajadores oficiales y el demandante tiene la condición de trabajador particular, ésta se debe analizar conforme al Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia que establece que no es de aplicación automática ; en consecuencia debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador, con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de las acreencias laborales

Ahora, como en primera instancia se reconoció la indexación, y dado que esta es incompatible con la indemnización moratoria del artículo 65 del CST , al tener la doble función de castigar al empleador por el no pago de prestaciones e indemnizaciones y a su vez actualizar el poder adquisitivo de las condenas, se la revocará por haberse concedido la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Así las cosas prospera la apelación de la parte demandante en éste aspecto.

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Eduardo Marín Ortiz** contra la **Empresa de Energía SA ESP; Fyr Ingenieros Ltda.; Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir; Servicios Temporales Empacamos SA Servitemporales SA,** donde se llamó en garantía a **Seguros del Estado SA; Liberty Seguros SA; y Compañía de Seguros Generales** **Seguros Cóndor SA,** radicado 66001-31-05-001-2013-00708-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Carlos Eduardo Marín Ortiz, como pretensiones principales, se declare que existió una relación contractual de carácter laboral entre él y la Empresa de Energía de Pereira SA ESP regida por sucesivos contratos de trabajo que se ejecutaron entre el 06-06-2000 al 16-11-2009, sin solución de continuidad; en consecuencia, en razón a tal vínculo y a lo prevista en la convención colectiva, se le condene y solidariamente y proporcional a Fyr, Surgir y Servitemporales a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, el auxilio de transporte, la prima de navidad, prima de antigüedad, las sanciones por no consignación de cesantías, por el no pago de intereses a las cesantías, moratoria del Decreto 797 de 1949, los aportes al sistema de la seguridad social, retención en la fuente e indexación.

Como pretensiones subsidiarias solicita, que entre el actor y la Empresa de Energía SA existieron 10 relaciones contractuales de carácter laboral, regidas por sucesivos contratos de trabajo que se ejecutaron del 06-06-2000 al 31-12-2000; 01-01-2001 al 31-12-2002; 01-01-2003 al 31-03-2003; 01-04-2003 al 31-12-2003; 01-01-2004 al 10-03-2004; 11-03-2004 al 31-12-2005; 01-01-2006 al 31-01-2006; 01-02-2006 al 31-03-2008; 01-04-2008 al 15-03-2009 y del 16-03-2009 al 16-11-2009; en consecuencia, se le condene y solidariamente y proporcional a Fyr, Surgir y Servitemporales a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, el auxilio de transporte, las primas de navidad, antigüedad, y vacaciones, las sanciones por no consignación de cesantías, por el no pago de intereses a las cesantías, moratoria, los aportes al sistema de la seguridad social, retención en la fuente e indexación. Asimismo los demás salarios y prestaciones que se le reconozcan a un empleado de planta de la Empresa de Energía SA ESP conforme a la ley y la convención colectiva.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios personales a la Empresa de Energía de Pereira SA ESP como tecnólogo operador en el centro de control y estaciones, subestaciones y plantas generadoras de energía, pertenecientes a la empresa, a través de supuestos contratos de prestación de servicios o actos cooperativos así: del 06-06-2000 al 31-12-2000 por medio del convenio con la Cooperativa de Trabajadores Temporales “Cootratem”; del 01-01-2001 al 31-12-2002 a través de la empresa Nacional de Servicios y Aseo Ltda. “Nasa”; del 01-01-2003 al 31-03-2003 prestó el servicio directamente; del 01-04-2003 al 31-12-2003 por medio de la cooperativa de trabajo asociado Multiplicadora de Servicios “Multiser”; del 01-01-2004 al 10-03-2004 lo hizo directamente; desde el 11-03-2004 al 31-12-2005 a través de la empresa de servicios temporales “Servitemporales”; del 01-01-2006 al 31-01-2006 lo hizo directamente; del 01-02-2006 al 31-03-2008 a través de “Servitemporales”; del 01-04-2008 al 15-03-2009 a través de la cooperativa de trabajo asociado “Coosurgir”; del 16-03-2009 al 16-11-2009 con la firma Fyr Ingenieros Ltda, fecha en la cual fue retirado.

(iii) Los jefes inmediatos siempre fueron José Fernando Valencia y Samuel Hernando Giraldo, funcionarios de planta de la empresa de energía, ante quienes rendía informes y acataba órdenes; (iv) el horario que desempeñó fue de lunes a domingo de 7:00 a.m. a 12:00 m.; de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y de 5:00 p.m. a 7:00 a.m., y el salario promedio para el año 2009 fue de $1.250.000 mensuales.

(iv) Durante la prestación del servicio pagó siempre la seguridad social, nunca le pagaron las prestaciones sociales, no le reconocieron la diferencia de lo devengado por un empleado de planta con las mismas funciones ejecutadas por él y los incrementos previstos en la Convención Colectiva de Trabajo; (v) el 30-01-2012 se presentó reclamación administrativa ante la Empresa de Energía de Pereira SA ESP, sin respuesta.

**Fyr Ingenieros Ltda.** solo aceptó el horario, aclarando que eran turnos rotativos. Respecto de los demás hechos, unos los negó y otros adujo no constarle. Señaló que entre él y el señor Marín Ortiz se ejecutó un vínculo laboral desde el 16-03-2009 hasta el 17-11-2009, a través de un contrato a término fijo inferior a un año, con un salario de $900.000, más un promedio variable de $309.330, el que terminó por renuncia voluntaria del mismo señor Marín Ortiz, donde se le canceló las prestaciones sociales como liquidación final, y también se hizo los respectivos aportes a la seguridad social.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de “falta de legitimación por pasiva”, “inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de mi representada”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “mala fe del demandante”, “pago”, y “falta de causa”. Como previas las de “prescripción” y “pago”.

**Empresa de Energía SA ESP** soloaceptó la reclamación administrativa. Los demás hechos los negó.

Agregó que el actor prestó servicios a terceros con quienes la Empresa de Energía SA ESP celebraba contratos de carácter civil o comercial para la ejecución de determinadas obras o la prestación de servicios de manera independiente o autónoma, por tal razón, nunca recibió órdenes, ni directrices, tampoco se le impuso horarios.

Asimismo que los contratos celebrados entre el actor y Servitemporales constituyen relación laboral entre ellos, y el celebrado con Surgir no genera relación laboral sino vínculo cooperativo de trabajo asociado.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de “falta de causa, inexistencia de la obligación, y cobro de lo no debido”, “falta de legitimación por pasiva”, “buena fe de la empresa de energía”, “inexistencia de igualdad”, “temeridad y mala fe”, “pago” y “prescripción”.

Por último llamó en garantía a Seguros del Estado SA, Liberty Seguros SA, Compañía de Seguros Generales Seguros Cóndor SA.

**Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir** (curador ad-litem) adujo no constarle los hechos. Se opuso a todas las pretensiones y no propuso excepciones.

**Seguros del Estado SA** frente al llamamiento en garantía expresó que la póliza No.33-45-101006995 garantiza el contrato de prestación del servicio de operación y mantenimiento de las subestaciones y plantas de generación eléctrica de la Empresa de Energía de Pereira SA ESP, así como la operación del centro de control donde figura como tomador/garantizado Fyr Ingenieros Ltda.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de “inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado SA, si se declara relación laboral directa entre la Empresa de Energía de Pereira SA ESP y el demandante”, “prescripción de las acciones derivadas de los derechos laborales”, “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros”, “ausencia de cobertura por iniciarse el riesgo por fuera de la póliza”, “ cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguros”, “imposibilidad de condenar al empleador solidario al pago de las sanciones laborales”, “imposibilidad de extenderse el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales en los responsables solidarios”, “cobro de lo no debido” y “limitación de la responsabilidad al valor asegurado”.

**Liberty Seguros SA** frente a los hechos de la demanda señaló que no le constaban; en relación con las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”, “inexistencia de responsabilidad”, “improcedencia de reconocimiento de excedentes e intereses moratorios”, “inexistencia de la obligación a indemnizar” y “prescripción”.

En relación al llamamiento en garantía expresó que no le constaban los hechos, frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “prescripción”, “inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos”, “no se amparan los actos de la Empresa de Energía SA ESP”, “riesgos no amparados”, “exclusiones”, “límite de valor asegurado”, “no aviso del siniestro y reducción de la indemnización”, “improcedencia de la afectación de la póliza por ausencia de cobertura”, “no constitución en mora por parte del beneficiario Empresa de Energía de Pereira SA ESP al tomador afianzado”, “inexigibilidad de las prestaciones económicas por la no cobertura en el amparo de salarios y/o otras prestaciones sociales, y “límite global único”.

**Servicios Temporales Empacamos SA Servitemporales SA** aceptó que el señor Marín Ortiz prestó el servicio a la Empresa de Energía SA ESP a través de la Cooperativa de Trabajadores Temporales “Cootratem”; asimismo que lo hizo de manera directa y por medio de Servitemporales desde el 11-03-2004 al 31-12-2005; 01-02-2006 al 30-12-2006; 01-01-2007 al 20-03-2007; 21-03-2007 al 04-12-2007; 05-12-2007 al 30-12-2007; 01-01-2008 al 29-02-2008; 01-03-2008 al 30-03-2008; como trabajador en misión, con contratos independientes y para cargos diferentes. Los demás hechos adujo que no le constaban.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “buena fe”, “ausencia de causa para pedir”, y “prescripción”.

**Compañía de Seguros Generales** **Seguros Cóndor SA** frente al llamamiento en garantía expresó que la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir tomó la póliza No.300010952 con el fin de garantizar el cumplimiento del contrato No.011 de 2008, celebrado con la Empresa de Energía SA ESP, la que tuvo vigencias desde el 01-04-2008 al 31-12-2011 con prórrogas del 01-01-2008; desde el 01-04-2008 al 31-12-2011, con prórroga del 02-02-2009; y del 01-04-2008 al 01-30-2012.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones de “inexistencia de la obligación a cargo de la aseguradora”, y “prescripción”. Como previas las de “prescripción derivada del contrato de seguro”, “cobro de lo no debido”, “imposibilidad de proferir fallo respecto del contrato de seguro”, “ausencia de cobertura”, y “no cobertura en la póliza para el pago de sanciones moratorias”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la Empresa de Energía de Pereira SA ESP y la existencia de una relación laboral entre ésta última y el demandante que se ha ejecutado por contratos de trabajo a término fijo desde el 06-06-2000 al 31-12-2000; del 01-01-2003 al 31-03-2003; del 16-02-2004 al 31-03-2008 y del 16-03-2009 al 17-11-2009, frente a los cuales ha prescrito la acción para la reclamación de cualquier derecho respecto de los tres primeros periodos; asimismo que el actor ostentó la calidad de trabajador oficial y es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo vigentes para cada periodo; y que Fyr Ingenieros Ltda. es solidariamente responsable por las condenas impuestas a cargo de la Empresa de Energía de Pereira SA ESP por la indebida intermediación realizada entre estas entidades, respecto del contrato de trabajo ejecutado por el actor del 16-03-2009 al 17-11-2009.

En consecuencia condenó a la Empresa de Energía de Pereira SA ESP y en forma solidaria a Fyr Ingenieros Ltda a cancelar al actor la diferencia del subsidio de transporte establecido en la convención colectiva de trabajo vigente para el 2009-2011; prima de vacaciones; prima de navidad; prima de antigüedad; junto con la indexación; y absolvió a la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir y a la Empresa de Servicios Temporales Empacamos SA Servitemporales SA de todas las pretensiones así como las llamadas en garantía.

Conclusión a la que llegó tras el análisis de la prueba testimonial que deja entrever que el señor Marín Ortiz prestó el servicio de manera personal en beneficio de la demandada Empresa de Energía de Pereira SA ESP, cumpliendo un horario, acatando instrucciones, sin autonomía, y bajo supervisión.

Asimismo que lo que hizo la Empresa de Energía de Pereira SA ESP fue utilizar a los terceros para vincular parte del personal y evadir las obligaciones laborales que le corresponde como verdadero empleador.

En relación con la continuidad de los contratos señaló que el actor al momento de enlistar las fechas de cada uno de los contratos celebrados con las diferentes entidades por medio de los que prestó sus servicios, indicó en los extremos la continuidad entre ellos, sin embargo, ésta no quedó probada en el proceso para unos, de tal forma que advirtió que entre la terminación de unos contratos y el inicio de otro, se dio una interrupción superior a 15 días, lo cual en los términos del artículo 10 del Decreto 1045 de 1978 se entiende que se ejecutaron con solución de continuidad, sin embargo, en otros medió interrupción superior a 15 días, por lo que no se puede reconocer como una sola relación, sin solución de continuidad, sino que correspondería a diferentes contratos de acuerdo a su tiempo de ejecución, por lo cual están llamadas a prosperar las pretensiones subsidiarias, en cuanto se demostró que se trató de varios contratos de trabajo, pero en periodos diferentes a los señalados en el escrito de demanda.

En cuanto a la calidad de empleado que ostentaba el demandante durante la relación laboral señaló que era trabajador oficial al ser la entidad demandada una sociedad anónima, con capital estatal se clasifica en una sociedad de economía mixta, con capital mayoritario estatal y además es una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, conforme a las Leyes 489 de 1998 y 142 de 1994, así las cosas, por regla general las personas que prestan sus servicios son trabajadores oficiales y solo por excepción, quienes desempeñen cargos de dirección, confianza o manejo, tienen la calidad de empleados públicos, excepción de la cual no hace parte el demandante, porque las labores por él desempeñadas no es de las que corresponde a cargos de dirección, manejo o de confianza, como tampoco se alegó por la demandada que las labores desempeñadas por el actor estuvieran catalogados como cargos con dicha connotación.

Respecto a la aplicación de la convención colectiva manifestó que al ostentar el demandante la condición de trabajador oficial, por ser el sindicato de la entidad de carácter mayoritario, el mismo es beneficiario de las convenciones colectivas vigentes durante el tiempo de su vinculación.

Por último en cuanto a la sanción moratoria por no consignación de cesantías expresó que no había a imponer esta sanción por cuanto terminó el último contrato terminó en noviembre de 2009, esto es, antes de la fecha límite para la consignación de las cesantías en un fondo, por lo tanto, la obligación del empleador era reconocerla con la respectiva liquidación, lo cual se cumplió por la firma contratista, por consiguiente no se causó esta sanción.

Y de la sanción moratoria del Decreto 797 de 1994, expresó que de la actuación de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, y de la de Fyr Ingenieros Ltda., no se observa que hayan procedido de mala fe, ya que la primera siempre actuó bajo el entendido de que la relación que tenía con el demandante estuvo regida por un vínculo diferente al laboral, y bajo este entendido generó contratos de prestación de servicios, y adicionalmente el tiempo reconocido como no prescrito como ha quedado analizado se le canceló las prestaciones legales.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La parte demandante apeló los siguientes aspectos de la decisión:

1) La declaración de diez relaciones contractuales, teniendo en cuenta que se demostró que hubo una sola, que empezó desde el 06-06-2000 y que termino el 15-11-2009, al respecto la testigo Mónica Palacios Osorno señaló que laboró en la Empresa de Energía desde el año 2004 hasta enero de 2010 y trabajó con el señor Marín Ortiz en una subestación, era contratista del centro de control, el que coordinaba todas las operaciones de las subestaciones, asimismo que su trabajo fue continuo, sin interrupciones, razón por la cual merece credibilidad, a pesar que dijo que cuando ella se retiró, el actor siguió, situación que no fue la que sucedió porque él ya se había retirado 2 meses antes.

Y si bien el testimonio de José Fernando Valencia, persona que llevaba trabajando con la Empresa de Energía desde 1984 hasta 2008, año en el que se retiró y empezó con Fyr en el 2009 hasta el año 2013, fue coherente y creíble para el Despacho, porque era el coordinador y el que daba las órdenes al demandante, la empresa asignaba los horarios y las herramientas eran de ella, no lo fue para la fecha de 21-05-2008 porque cada vez que se le preguntaba miraba un papel, lo que hizo cuatro veces, para decir la fecha de 21-05-2008, data en la que ya había prescrito el contrato, es más el apoderado le preguntó que si no tuviera el apoyo del papel, se hubiera acordado de las fechas, dijo seguramente no; por otra parte, cuando se le preguntó por qué se acordaba de esa fecha señaló que porque en una hoja de vida que tenía de él aparecía relacionada esa fecha, nunca dijo que lo vio trabajando, y no se comprende porque un señor después de 7 años tiene la hoja de vida de un contratista y a razón de que, cuando la empresa ha tenido entre 300 o 400 contratistas, razones suficientes para no darle credibilidad a ese testimonio.

2) La mala fe de la Empresa de Energía para la condena de la indemnización moratoria, con convención colectiva, por cuanto el Tribunal desde el 2013 la ha condenado por temeridad, por mala fe, porque los contratos los ha hecho de manera fraudulenta, asimismo que no hay duda que entre ella y el trabajador existió un contrato de trabajo, y que Servitemporales; Surgir y Fyr fueron simples intermediarios al enviar en misión a un trabajador para cumplir funciones que no tienen el carácter de temporales, igualmente que desnaturalizaron el objeto social que la ley les ha atribuido y la figura de la intermediación.

3) La aplicación de la convención colectiva de trabajo en su integridad porque se encuentran condensados todos los requisitos que exige la norma para ello, por lo tanto se debe aplicar el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, la convención colectiva y el Código Sustantivo del Trabajo.

4) La indemnización por la no consignación de las cesantías, al trabajar en varias empresas donde no le pagaron las cesantías.

5) La condena en costas al actor por un salario mínimo y a la Empresa de Energía y FYR por $376.009.

Por su parte la codemandada Empresa de Energía SA ESP también apela la sentencia, en relación con 1) el contrato de trabajo que según el Despacho resultó demostrado, que es en el que el señor Marín Ortiz fue trabajador de Fyr, por cuanto si en algún periodo hubo claridad fue cuando el señor Marín Ortiz no fue trabajador de la Empresa de Energía, lo que ocurrió entre los meses de marzo y noviembre del año 2009, cuando lo fue para Fyr, lo que se corrobora con la declaración rendida por Mónica Palacios Osorno, teniendo en cuenta que el otro testigo para ese momento ya no se encontraba vinculado a la empresa, y a pesar que dicho testimonio tuvo varias contradicciones, lo cierto es que lo que afirmó para ese periodo de Fyr, es que recibían órdenes de la Empresa de Energía, del ingeniero Carlos Mario Barraquer, pero el testigo José Fernando Valencia, fue enfático en señalar que era trabajador de Fyr, que era quien le daba órdenes al demandante y a todos los trabajadores de Fyr y que estaban prestando servicio a la empresa de energía, asimismo que entre Fyr y la Empresa de Energía existió efectivamente la entrega de una parte del proceso, se le entregaron dos subestaciones y ese proceso, por lo menos lo que tenía que ver con esas dos subestaciones era manejado íntegramente por Fyr, quien a su vez pagó todos los derechos laborales, asimismo que la participación del ingeniero Barraquer era la de un interventor, en la que nada se opone la validez de un contrato de prestación de servicios que era lo que existía entre Fyr Ingenieros Ltda y la Empresa de Energía, de tal manera que la subordinación no se genera por el solo hecho de que haya vigilancia y control sobre el cumplimiento del objetivo de un contrato, pues el contratante siempre tiene el interés de obtener en la mejor forma el objeto por el cual le están pagando y en ese sentido puede ejercer alguna vigilancia e imponer algunas condiciones, sin que eso implique que hay una subordinación, de tal manera que por el tiempo en que el señor Marín Ortiz fue trabajador de Fyr no existió subordinación con la Empresa de Energía y por lo tanto un contrato de trabajo.

2) La calidad que se le dio al trabajador, por cuanto se dijo que tenía la condición de trabajador oficial y el art. 41 de la Ley 142 del 94 establece que las personas que presten sus servicios a las empresa de servicios públicos, privadas o mixtas tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del CST y a lo dispuesto en esta ley, luego dice la norma que las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta ley se acoja a lo establecido en el parágrafo del artículo 17, se regirán por las normas establecidas en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, artículo que establece la excepción de aplicación del CST para aquellas empresas de servicios públicos que se acogieron o que adoptaron la calidad de empresas industriales y comerciales del Estado, lo cual no es el caso por cuanto la Empresa de Energía de Pereira SA ESP continua teniendo la calidad de sociedad anónima con una participación de capital público mínima, entonces aun así, en el mejor de los casos se consideraría una empresa de economía mixta y se aplicaría la primera parte del artículo 41, así sus servidores son absolutamente de carácter particular y están cobijados por las normas del CST, por lo tanto, las eventuales condenas que deben mirarse serian aquellas las contenidas en el CST y no otras.

Por último la codemandada Fyr Ingenieros Ltda. señaló que el fallo no guarda congruencia alguna con las pruebas allegadas y practicadas al proceso, ya que no puede inferir el juzgado de primera instancia que Fyr Ingenieros Ltda., se prestó para simular una única vinculación entre el demandante y/o prestó una indebida intermediación junto con la Empresa de Energía de Pereira SA ESP, por cuanto como quedó en evidencia Fyr Ingenieros Ltda. es una empresa independiente que tiene como objeto social entre otras la operación y mantenimiento preventivo y correctivo de subestaciones eléctricas y no el suministro de personal, pues la Empresa de Energía delegó la operación y mantenimiento de las subestaciones en las cuales laboraba a favor de Fyr el señor Marín Ortiz, por lo tanto, es claro que el actor fue subordinado de Fyr Ingenieros Ltda., lo cual quedó rectificado por el jefe inmediato que para ese momento era el señor José Fernando Valencia, además estos servicios no solo son prestados por Fyr a la Empresa de Energía sino también a otras entidades, así mismo debe tenerse en cuenta que Fyr actuó de buena fe como lo confesó el demandante y como lo declararon los testigos.

Por último señala que se encuentra probada la excepción de prescripción la cual debe afectar a todos y cada una de las condenas formuladas por el Despacho y si bien el demandante hizo una reclamación ante la Empresa de Energía de Pereira SA ESP con la cual se interrumpió la prescripción nunca presentó una reclamación a Fyr.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con los puntos objeto de apelación, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso demuestra la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la Empresa de Energía de Pereira SA ESP y/o con Fyr Ingenieros Ltda.?

(ii) ¿Se acreditó la existencia de un solo vínculo laboral o varios y sus extremos?

(iii) ¿Cuál es la calidad de los trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos?

(iv) De ser particular ¿existió mala fe por el empleador y por ende es procedente la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la sanción por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990?

(v) ¿Operó la prescripción de las acreencias laborales respecto de Fyr Ingenieros Ltda.?

(vi) ¿Son apelables en esta instancia las agencias en derecho?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) en relación con los extremos ha manifestado que estos no tienen que demostrarse de manera exacta, sino que basta simplemente que se tenga certeza del momento del inicio , como lo ha dicho en los siguientes términos: De tal manera que si se tiene información del año, “(…)*, se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año”* y el extremo final, *“(…) el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”.*

**2.2 Fundamento fáctico**

**2.2.1** **Contrato de trabajo**

Descendiendo al caso concreto, la Sala entrará a analizar en primer lugar a quién prestó sus servicios personales el señor Marín Ortiz, habida cuenta que la Empresa de Energía SA ESP manifiesta que lo hizo a Fyr Ingenieros Ltda.; si así lo fue, se determinará si hubo un solo vínculo laboral sin solución de continuidad o si por el contrario varios como lo alega el demandante.

Veamos entonces que se probó:

A instancia de la parte demandante, se escucharon los testimonios de Juan Guillermo Escobar Velásquez y Mónica Alejandra Palacio Osorno- extrabajadores, de la Empresa de Energía de Pereira SA ESP, en diferentes lapsos; quienes dieron cuenta de la prestación personal del servicio del actor en ella; al percibir por sus propios sentidos que fue operador de la subestaciones eléctricas ventorrillo y centro, ambas de propiedad de la Empresa de Energía de Pereira SA ESP, labor de la que también dio a conocer el testigo José Fernando Valencia Giraldo, quien fue el coordinador de plantas y subestaciones de la Empresa de Energía.

Tal servicio personal permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo (art.23 CST); el que trató de desvirtuar la codemandada Empresa de Energía SA ESP al decir que la labor de operador de subestaciones la hizo sin subordinación, en la medida en que el actor prestó sus servicios a terceros, con quienes la empresa celebraba contratos de carácter comercial para la ejecución de determinadas obras o la prestación de servicios, de manera independiente o autónoma, entre ellas, la empresa Fyr Ingenieros Ltda.

Cometido que no logró, tal como lo consideró la Jueza de primera instancia, al dejar de demostrar las codemandadas la independencia del demandante o su dependencia para terceros al momento de ejecutar el servicio, que era su carga, y no la del actor, al favorecerse éste con la presunción del artículo 24 CST.

Por el contrario, se reafirmó la dependencia del actor para la Empresa de Energía de Pereira SA ESP con lo dicho por los testigos Juan Guillermo Escobar Velásquez y Mónica Alejandra Palacio Osorno, quienes relataron que independientemente de la Cooperativa de Trabajo Asociado, Empresa de Servicio Temporal o la contratista Fyr Ingenieros Ltda., el señor José Fernando Valencia Giraldo, empleado de la Empresa Energía de Pereira SA ESP hasta el 2008, era quien le daba las órdenes, consistentes en la operación y control de redes en las subestaciones, para que tanto ellos, como el actor, ejecutaran sus labores dentro de la programación de turnos que la misma empresa establecía; asimismo, el señor Valencia Giraldo indicaba la forma en cómo debían hacerlo, al ser operaciones muy técnicas; por ejemplo abrir seccionadores, operar transformadores, aterrizar circuitos, coordinar cuadrillas, entre otras; incluso, el testigo Escobar Velásquez narró que para las citas médicas y permisos se debían presentar por escrito ante Valencia Giraldo, para su respectiva aprobación.

Situación que cambió luego de que el señor Valencia Giraldo pasara a ser un empleado más de Fyr Ingenieros Ltda.; en dicho momento las órdenes las comenzó a dar el ingeniero Carlos Mario Barraquer, empleado de la Empresa de Energía de Pereira SA ESP, como lo manifestó la testigo Palacio Osorno, quien adujo que el señor Valencia Giraldo solo daba unas capacitaciones, pero las instrucciones relacionadas con el mantenimiento y operación con las subestaciones era la Empresa de Energía a través del ingeniero Barraquer.

Es más, en ningún momento el señor José Fernando Valencia Giraldo manifestó que le deba órdenes al demandante una vez fue contratado por Fyr, como lo pretenden hacer ver las codemandadas Empresa de Energía de Pereira SA ESP y Fyr Ingenieros Ltda., teniendo en cuenta que lo que refirió el declarante fue que la interlocución que hacía el ingeniero Barraquer era más directa con él, por ser coordinador de Fyr, pero el ingeniero iba a los sitios propiedad de la Empresa de Energía de Pereira, y hacía sus observaciones sobre el mantenimiento y operación.

Por lo que se concluye que la parte demandada no desvirtuó la subordinación jurídica laboral que la Sala de Casación Laboral ha entendido como la *“aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente”[[4]](#footnote-4).*

Es más, se demostró que en el caso de Fyr Ingenieros Ltda,, actuó como una simple intermediaria, quien no declaró esa calidad, de conformidad con el artículo 35 del CST, de tal manera que no salen prósperos los recursos de apelación formulados por las codemandadas Empresa de Energía de Pereira SA ESP y Fyr Ingenieros Ltda., en este aspecto.

**2.2.2** **Vínculo laboral y extremos**

La siguiente inconformidad es del demandante y radica en lo relacionado con la declaratoria de varios vínculos laborales; conclusión de la Jueza que comparte la Sala, dado que no es posible establecer la existencia de uno solo, como lo pretende el actor.

Sobre los hitos temporales se escucharon a Guillermo Escobar Velásquez, quien dijo que laboró para la Empresa de Energía de Pereira SA ESP del 31-08-2000 hasta el 2007, época en la que fue compañero del actor en las subestaciones centro y ventorrillo; en ésta última del 2004 a 2005; de la primera solo especifica que ingresó a laborar cuando el demandante llevaba 2 meses, lo que coincide con el primer contrato que celebró éste el 06-06-2000 con la Cooperativa de Trabajadores del Aseo y Temporales “Cootratem”, cuyo objeto fue la prestación de los servicios en el programa de operación y mantenimiento preventivo de equipos pertenecientes a la planta Belmonte y a la subestación centro de la Empresa de Energía de Pereira SA ESP, el que tuvo una duración hasta el 31-12-2000 (fls. 129 a 130 cdno.1).

Por su parte Mónica Alejandra Palacio Osorno relató que trabajó para la Empresa de Energía de Pereira SA ESP desde el 2004 al 2010, y especificó que lo hizo con el actor en los años 2006 a 2008 en la subestación centro, por cuanto para los años 2004 a 2005 éste se encontraba en la subestación ventorrillo; situación que conocía porque se comunicaban a través del radio de la empresa de manera permanente, al ser ambos operadores de subestaciones.

Ahora, a pesar de que solo la testigo Palacio Osorno manifestó que el actor estuvo de manera ininterrumpida prestando su servicio personal en la empresa de servicios públicos, lo cierto es, que aquella también indicó que éste estuvo por fuera un tiempo, un año específicamente, información que coincide con lo dicho por el señor José Fernando Valencia Giraldo, sólo en este aspecto; por cuanto, tal como lo esbozó el apoderado de la activa, éste testigo hizo remembranza de fechas a través de un papel que consultó varias veces en la audiencia y que si bien fue autorizado por la Jueza de primera instancia, conforme al numeral 7 del artículo 221 del CGP, tal proceder afectó la espontaneidad de su testimonio, lo que incide en su credibilidad en cuanto al lapso precisp en que el actor no prestó sus servicios en las subestaciones de la Empresa de Energía de Pereira SA ESP.

Así las cosas, a pesar de las deficiencias de la declaración del señor Valencia Giraldo, lo grueso de ella que es la interrupción, se corroboró con el dicho de la señora Palacio Osorno, por lo que se demostró que el señor Marín Ortiz no prestó sus servicios personales a la Empresa de Energía de Pereira SA ESP de manera continua, por lo que no puede la Sala declarar un único contrato, al demostrarse la interrupción, por lo menos de un año, que se infiere y lo tuvo que ser, en el lapso del 2004 al 2009, época en que la señora Palacio Osorno trabajaba en la subestación, todo ello implica entonces que fueron varios contratos laborales el que ató estas partes, como lo declaró la Jueza de primera instancia, por lo que no sale avante la apelación.

Entonces, no queda más que decir que se confirma la declaratoria de existencia de 4 contratos, en la forma indicada en la sentencia, ya que no se atacó en el recurso de apelación de forma subsidiaria sus extremos.

**2.2.3 Régimen de los trabajadores de empresas prestadoras de servicios públicos**

El otro cuestionamiento versa sobre la calidad de trabajador oficial que se le dio al demandante, lo que estima errada la codemandada empresa de servicios públicos, quien alega tiene la condición de trabajador particular.

Para desentrañar éste punto debe acudirse a la Ley 142 de 1994 que dispone en el artículo 17 que las Empresas de Servicios Públicos son sociedades por acciones cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos, las cuales, según el artículo 14 de la misma ley, pueden tener participación de capital público y privado.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C-736 de 19-09-2007[[5]](#footnote-5) señaló que las empresas de servicios públicos que tengan cualquier porcentaje de capital público en concurrencia con capital privado no pueden ser consideradas como sociedades de economía mixta, pues en realidad son entidades de tipología especial, por lo tanto a través de la Ley 142 de 1994 es que debe comprenderse su naturaleza.

Asimismo, el artículo 41 estableció que las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

De manera excepcional serán trabajadores oficiales las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de dicha Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 *ibidem,* que no fue el caso de la Empresa de Energía de Pereira SA ESP.

De tal forma que en presente asunto erró la Jueza de primera instancia al catalogar al trabajador como oficial, al ser particular, por lo que su contrato de trabajo se regulaba por el Código Sustantivo del Trabajo; razón suficiente para salir avante la apelación de la parte codemandada Empresa de Energía de Pereira SA ESP en este aspecto, lo que permite su revocatoria.

Bien como lo dispuesto tiene incidencia en las condenas efectuadas en primera instancia deben revisarse, sin que sea necesario estudiarse si el actor es beneficiario de la convención, dado que este punto no fue motivo de inconformidad de la parte pasiva.

En primera instancia le fueron reconocidos el auxilio de transporte, prima de vacaciones, y prima de antigüedad, conforme a la convención colectiva de trabajo vigente para el 2009 a 2011.

La prima de navidad se reconoció en los términos del Decreto 3148 de 1968 aplicable a los trabajadores oficiales, por serle más favorable que la convención; motivo por el que debe estudiarse su procedencia conforme ésta, que la fija en 6 días de salario, pagadera el 10 de diciembre de cada año (fl.73 c.1). La que no hay lugar a reconocer dado que el vínculo terminó el 17-11-2009, antes de causarse, así las cosas el monto que se estableció en primera instancia por este concepto se revocará.

Respecto a las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones, que no fueron reconocidas, pide el actor lo sean con apego de la convención colectiva de trabajo en su integridad; lo que no es posible al no referirse ésta a tales acreencias laborales, sin que se puedan reconocer bajo la égida del Código Sustantivo del Trabajo al encontrarse canceladas.

En este orden de ideas, solo hay lugar a excluir de la condena el pago de la prima de navidad.

**2.2.4 Indemnizaciones moratorias del Decreto 797 de 1949 y del artículo 65 del CST**

Teniendo en cuenta que la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949 es aplicable a los trabajadores oficiales y el demandante tiene la condición de trabajador particular, ésta se debe analizar conforme al Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia que establece que no es de aplicación automática[[6]](#footnote-6); en consecuencia debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador, con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de las acreencias laborales.

Bien. Se advierte en este asunto es inexistente motivo o justificación en la codemandada Empresa de Energía de Pereira SA ESP que permita exonerarla de dicha sanción; pues la celebración de sendos contratos de prestación de servicios con terceros, la figura de trabajador en misión sin temporalidad, cuando en realidad era uno permanente, beneficiándose de la labor del actor por más de 5 años, se infiere la intención de defraudar sus derechos; lo que permite calificar el comportamiento de la codemandada Empresa de Energía de Pereira SA ESP como de mala fe, por lo que hay lugar a condenarla a ésta indemnización, por el no pago de las acreencias de carácter convencional (art.65 ib.).

Así como el actor devengó más de un salario mínimo ($1.209.330) y la reclamación fue interpuesta el 30-01-2012 fuera de los 24 meses, deberá, la codemandada Empresa de Energía de Pereira SA ESP y Fyr Ingenieros Ltda. como solidaria, pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera desde el 18-11-2009 hasta el cuando el pago se verifique sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de prestaciones en dinero reconocidas en primera y segunda instancia.

Ahora, como en primera instancia se reconoció la indexación, y dado que esta es incompatible con la indemnización moratoria del artículo 65 del CST[[7]](#footnote-7), al tener la doble función de castigar al empleador por el no pago de prestaciones e indemnizaciones y a su vez actualizar el poder adquisitivo de las condenas, se la revocará por haberse concedido la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Así las cosas prospera la apelación de la parte demandante en éste aspecto.

**2.2.5 Sanción por no consignación de las cesantías artículo 99 de la Ley 50 de 1990**

Debe advertirse que no hay lugar a ella, por no nacer la obligación de consignar en el Fondo, las cesantías causadas para el último contrato, ya que tuvo vigencia del 16-03-2009 al 17-11-2009, como lo esgrimió la primera instancia.

Las anteriores causadas en los anteriores contratos se declararon prescritas sin reparo del actor, por lo anterior no prospera la apelación de la parte demandante en este aspecto.

**2.2.6. Prescripción y costas**

Respecto a la inconformidad de Fyr Ingenieros Ltda. quien señala que la prescripción debe afectar todas y cada una de las condenas formuladas por cuanto el demandante sólo hizo la reclamación ante la Empresa de Energía de Pereira SA ESP y no ante ella, debe señalarse que la reclamación debe hacerse ante el presunto empleador, esto es, ante quien se pretende la declaratoria del contrato de trabajo, tal como se hizo con la Empresa de Energía de Pereira SA ESP, de tal manera que no sale avante la apelación en este aspecto.

Finalmente en lo atinente a las costas que dice el actor lo fueron para él en un salario mínimo y a las codemandadas Empresa de Energía de Pereira SA ESP y Fyr Ingenieros Ltda. por $376.009, se precisa que dichos montos corresponden al valor de las agencias en derecho y como ya se ha decantado por esta Sala[[8]](#footnote-8), la segunda instancia debe limitar su pronunciamiento respecto a la procedencia de las costas procesales de primer grado y al porcentaje, pero no a la cuantificación de las agencias en derecho, al tener un trámite propio para discutirse, que no es otra que a través de la apelación de las que las apruebe en primera instancia.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, la Sala modificará los numerales 3, 5, y 7, en lo que tiene que ver con la calidad del trabajador, la prima de navidad y la indexación en virtud de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST. Lo demás quedará incólume; sin perjuicio, de que en la primera instancia se considere, en razón a la aumento de las condenas, modificar las agencias en derecho impuestas.

Costas.Sólo para la codemandada Fyr Ingenieros Ltda., en favor de la parte actora, al no salir avante el recurso de apelación. Respecto del demandante y la codemandada Empresa de Energía de Pereira SA ESP no se imponen al prosperar parcialmente sus recursos.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** el numeral 3 dela sentencia proferida el 29-09-2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Eduardo Marín Ortiz** contra la **Empresa de Energía SA ESP; Fyr Ingenieros Ltda.; Cooperativa de Trabajo Asociado Surgir; Servicios Temporales Empacamos SA Servitemporales SA,** donde se llamó en garantía a **Seguros del Estado SA; Liberty Seguros SA; y Compañía de Seguros Generales** **Seguros Cóndor SA,** el que quedará así:

**TERCERO**: **DECLARAR** que en los anteriores contratos el señor CARLOS EDUARDO MARIN ORTIZ, ostentó la calidad de trabajador particular y es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo vigente para cada periodo.

**SEGUNDO:** **REVOCAR** parcialmenteel numeral 5 dela sentencia proferida el 29-09-2016 para en su lugar **CONDENAR,** como consecuencia de la anterior decisión, a la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP y a FYR INGENIEROS LTDA. en forma solidaria a pagar a favor del señor CARLOS EDUARDO MARIN ORTIZ, las siguientes sumas de dinero:

* $239.928 por la diferencia del subsidio de trasporte establecido en la convención colectiva de trabajo vigente para el 2009-2011.
* $1.192.310 por concepto de prima de vacaciones.

**TERCERO:** **REVOCAR** el numeral 7 dela sentencia proferida el 29-09-2016 para en su lugar **CONDENAR** a la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP y a FYR INGENIEROS LTDA. en forma solidaria a pagar a favor del señor CARLOS EDUARDO MARIN ORTIZ, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera desde el 18-11-2009 hasta el cuando el pago se verifique sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de prestaciones en dinero reconocidas en primera y segunda instancia.

**SEGUNDO:** Confirmar los demás numerales. Sin perjuicio, de que en la primera instancia se considere, en razón al aumento de las condenas, modificar las agencias en derecho impuestas.

**TERCERO:** Costas solo para la codemandada Fyr Ingenieros Ltda., en favor de la parte actora, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias del 06-03-2012. Radicado 42167. y del 04-11-2013. Radicado 37865, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 13-11-2013. Radicado 39010. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-7)
8. Radicado 2013-00338 de 08-11-2016 M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. [↑](#footnote-ref-8)